

norma de procedimiento. A continuación, aborda el deber de ofertar y el derecho a recibir, educación religiosa, y hace una detallada exposición del régimen jurídico de esta enseñanza en instituciones públicas y privadas. Según señala el autor, lo expuesto «tiene como pretensión desarrollar los fundamentos jurídicos de la educación religiosa en la escuela pública y privada, sustentándose en la amplia y sólida cobertura de normas nacionales e internacionales, la jurisprudencia y la doctrina, explicando la plasmación de este derecho fundamental en el sistema jurídico peruano» (p. 243).

El último capítulo, de Chirinos-Pacheco, versa sobre “*Las Universidades católicas*”. No se ocupa de las universidades o facultades eclesiásticas, dedicadas al estudio de las ciencias sagradas, ni tampoco de aquellas universidades que, aunque utilicen el adjetivo católicas como señal de su identidad, no aspiran a un reconocimiento jurídico por parte de la autoridad eclesiástica. El capítulo se centra en las universidades erigidas o aprobadas por la autoridad eclesiástica e integradas, a la vez, en el sistema universitario nacional y, por tanto, sujetas no sólo a regulación canónica, sino también a regulación estatal. Ambos regímenes jurídicos se detallan en el capítulo.

En definitiva, la lectura del libro ofrece una visión completa y rigurosa sobre el tratamiento del fenómeno religioso en el Derecho peruano, y lo hace de la mano de autores de reconocido prestigio. La presencia de tres coautores españoles pone de relieve la estrecha y fructífera colaboración que, en materia de Derecho eclesiástico, existe entre ambos países.

Zoila COMBALÍA

---

**Geraldina BONI**, *La recente attività normativa ecclesiale: finis terrae per lo ius canonicum? Per una valorizzazione del ruolo del Pontificio Consiglio per i testi legislativi e della scienza giurica nella Chiesa*, Mucchi Editore, Modena 2021, ISBN 978-88-7000-871-5, 330 pp.

Si el índice de producción normativa en la Iglesia fuera una manifestación de aprecio al hecho jurídico, nos encontraríamos en una etapa brillante del derecho canónico. El recurso a la legislación –sin llegar al

nivel acostumbrado por los Estados– está resultando espectacular a lo largo de este pontificado. La profesora Boni analiza en las páginas de este libro ese enorme conjunto normativo, en el que, a su parecer, no siempre brilla –desde una perspectiva de estricta técnica legislativa– la perfección ni la armonía. Tales carencias podrían explicarse, en parte, por el “régimen de emergencia” en el que se ha instalado la legislación canónica en los últimos años, una suerte de prolongado estado de alarma habilitante de medidas excepcionales de variada índole (el parangón con lo acaecido en algunos Estados con ocasión de la emergencia sanitaria quizá no resulte del todo inapropiado). Como cabe deducir del mismo título de la obra, el déficit observado en materia de calidad de la normativa canónica algo tiene que ver –a juicio de la autora– con la marginación que sufre actualmente el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos en las tareas de asesoramiento al legislador y a los organismos de la Santa Sede, así como del escaso aprecio que encuentra en la Iglesia la ciencia canónica en su conjunto.

El término temporal en el que sitúa su análisis es el quinquenio 2015-2020. Las intervenciones normativas del legislador supremo y de los organismos de la Curia romana con mandato pontificio son tan numerosas, que queda fuera del propósito de la autora el análisis de todas ellas. Prefiere adoptar una perspectiva “randómica” –como dice–, escogiendo algunas normas emblemáticas, que le ofrecerán una base suficientemente sólida para construir sus conclusiones finales.

La primera estación del recorrido es la histórica reforma del proceso matrimonial mediante el motu proprio *Mitis iudex*, de 2015, paradigma del estilo del nuevo derecho canónico con el que se cuenta para llevar adelante la reforma de la Iglesia. Continúa el recorrido con la Constitución Apostólica *Episcopalis Communio*, sobre la reforma del Sínodo de Obispos, las intervenciones legislativas relativas a la retirada o dimisión de obispos –*Imparare a congedarsi, Come una madre amorevole y Vos estis lux mundi*–, la reforma del derecho penal, y otras actuaciones de menor rango, como la Instrucción *Cor orans*, sobre la vida contemplativa femenina, a la que dedica un espacio más amplio.

El propósito de Boni no es el estudio pormenorizado de las normas, que ha afrontado ampliamente en otros lugares. Mención obligada en este sentido es la serie de tres estudios, de 2016, sobre la entonces recentísima reforma del proceso matrimonial, a los que han seguido

otros, en los que –desde diversas perspectivas– se ha ocupado prácticamente de todos los textos normativos citados. Sin embargo, este momento no es el de los contenidos sino el de los procedimientos, que –aunque algunos lo ignoren– son algo más que el envoltorio formalista de las normas jurídicas. Los cauces del procedimiento son indisociables del contenido de los derechos: la garantía de la legalidad en el ejercicio de la función legislativa, la tutela de la jerarquía de las normas, la congruencia entre leyes universales y disposiciones de los legisladores inferiores... se resuelven finalmente en un conjunto de formalidades. Cuando hablamos de justicia, la forma es parte del contenido.

Esta íntima convicción, que se encuentra en la base de la argumentación de la profesora de Bolonia, le ayuda a identificar las tendencias de fondo que inspiran la reforma del derecho de la Iglesia, las dinámicas determinantes de la evolución del curso del ordenamiento canónico... y sus conclusiones no son halagüeñas. Le parece vislumbrar en este proceso un cierto cambio de paradigma; a saber, el paso del principio codificador al de la diáspora legislativa, a través de un conjunto normativo de emergencia, provisional, no sistemático, plagado de imperfecciones y carencias. El momento presente de hipertrofia legislativa desvela, paradójicamente, una deriva hacia la pérdida de conciencia generalizada del papel del derecho en la Iglesia, que estaría llegando –como de forma provocadora apunta la autora– a su *finis terrae*, a perder el suelo sobre el que sustentarse para precipitarse por el desagüero de la historia. Cosa que, por el bien de la Iglesia y de cada uno de los *christifideles*, no acontecerá.

La profesora Boni –sobraría decirlo– no abandona en ningún momento el terreno estrictamente jurídico, el análisis técnico de las normas; tarea modesta y –a la mirada de muchos– carente de brillantez. No se encontrará en estas páginas, por eso, rastro alguno de “literatura profética” –se deja para visionarios e iluminados–, ni hay espacio para aventurar futuribles en la Iglesia –si acaso, ocúpense de ello los vaticanistas–, ni se hace la mínima concesión al estilo panfletario. La autora, como maestra de ciencia jurídica, se atiene a la realidad del dato normativo, que disecciona con rigor y competencia. Su crítica puede ser aguda –demoledora a veces– pero siempre bien fundamentada y estrictamente técnica. Su posición se aleja tanto de la adulación cuanto de la crítica incivil o de la intención denigratoria. La profesora Boni hace gala de

una independencia plena, como corresponde a quien se encuentra fuera de cualquier especie de “círculos de influencia” que pudieran operar en instancias eclesiales y a los que resulta completamente ajena, lo que le permite ejercitar una particular “parresia” –tan promovida por el actual pontífice– para contribuir al bien de la Iglesia.

En los breves apuntes sobre este libro considero que no procede referirse a cada uno de los textos en particular. Intentaré más bien –en la medida en que haya interpretado correctamente el pensamiento de la autora–, identificar algunas notas comunes del estilo normativo que parece imperar actualmente en el ámbito de la legislación suprema de la Iglesia.

Advierte la profesora Boni, por una parte, la inclinación a contar con grupos reducidos de expertos, elegidos *intuitu personae* –no por razón del cargo ni por tener una autoridad indiscutida en la materia–, y que tampoco han de ser obligadamente expertos en derecho canónico (aunque se trate de elaborar una ley); el trabajo suele realizarse en régimen de aislamiento, sin que trascienda al exterior ni, en ocasiones, se sepa siquiera que se trabaja en ese proyecto; la reserva acerca de la identidad de los redactores y asesores es estricta (puede que no lleguen a conocerse nunca); resulta igualmente reservado el *iter* redaccional de las normas; los trabajos suelen desarrollarse con rapidez, en congruencia con el clima generalizado de emergencia en el que suelen plantearse estas iniciativas.

Lo normal hasta ahora venía siendo que los miembros de las comisiones creadas para la elaboración de las normas canónicas se escogieran entre personas de prestigio indiscutido, que sus nombramientos fueran públicos, y que su trabajo se desarrollara asimismo en régimen de publicidad. Se fomentaba además la participación de grupos y personas que tuvieran algo que aportar al desarrollo legislativo. Un proceso complejo que, necesariamente, lleva tiempo, pero que es el modo habitual de trabajar en derecho canónico. Un exponente singular de este modelo se encuentra en la elaboración del Código de 1983, que estableció un sistema de continua rendición de cuentas, mediante la presentación de los sucesivos esquemas para su público escrutinio; o, por citar procesos normativos recientes, el que se siguió para elaborar la Instrucción *Dignitas connubii*, de 2005, en la que participaron procesalistas de prestigio generalmente reconocido, o la reforma del Libro VI de CIC, sobre las sanciones en la Iglesia, iniciada en 2007, que se

abordó concitando el concurso de la ciencia canónica universal, además de contar con innumerables aportaciones institucionales.

La experiencia de dos mil años de vida de la Iglesia enseña –recuerda la profesora boloñesa– que la tarea legislativa resulta extremadamente compleja y que las expresiones jurídicas han de ser meticulosamente formuladas. Esta constatación se compadece mal con las prisas, la precipitación y la falta de sosiego en la elaboración de las normas. Asimismo, la obra legislativa difícilmente podría alcanzar buen fin sin una colaboración amplia y diversificada de expertos y sin unos procedimientos claros y abiertos de redacción y enmienda de las normas. Pues bien, lo que se aprecia a veces en el modo de proceder del legislador canónico actual es precisamente la falta de estas disposiciones esenciales.

El motu proprio *Mitis iudex*, como decía antes, puede tomarse como referencia ilustrativa. La imponente reforma del proceso matrimonial –que supuso la redacción de veintinueve nuevos cánones, aparte de otros textos anejos– se consumó, significativamente, en nueve meses. La redacción y revisión del texto corrió a cargo de un grupo de personas de la confianza del pontífice, sin que trascendiera nada del *iter* redaccional; mientras la comisión que trabajaba sobre esa reforma en el seno del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos quedó abandonada. Todavía hoy se ignora la identidad de los expertos que intervinieron en su elaboración, a quienes genéricamente se ha referido alguna vez el pontífice.

Tras la publicación de esa ley se suscitaron innumerables dudas, lo que podría ser reflejo de la imperfección de la norma. El resultado –alerta la profesora Boni– no es inocuo: la multiplicación de interpretaciones subjetivas podría conducir a la diferente aplicación de la ley y acabaría redundando en la lesión del derecho del fiel a un justo proceso. Más aún, la imperfección técnica de la ley podría poner en entredicho la sana y expresa intención del legislador supremo de mantener la vía judicial en las causas matrimoniales si, en la práctica, un orden judicial mal construido no permitiera observar las garantías debidas.

Sorprende el contraste entre la realidad descrita y los grandes principios que brillan con luz propia como la sinodalidad y la transparencia. Es indudable que el primero no está encontrando fácil acomodo en el ámbito de la actividad normativa canónica. No sólo el principio de corresponsabilidad de los fieles se encuentra oculto en densa niebla, sino que ni siquiera parece tenerse siempre en cuenta el principio de cole-

gialidad cuando, a veces, ni los obispos son consultados (es significativo, como recuerda la autora, el contraste entre la intensa actividad de consulta al pueblo de Dios para la preparación del primer sínodo de la familia y la circunstancia de que la histórica norma canónica relativa al nuevo proceso matrimonial se aprobara justamente antes de su celebración, sin que los padres sinodales pudieran pronunciarse al respecto).

Por cuanto se refiere a la transparencia, recuerda la canonista de Bolonia que la claridad del proceso normativo no responde solamente a motivos “éticos”, sino que los trabajos preparatorios son un elemento importantísimo de interpretación de la norma y constituyen un material de trabajo al que los juristas recurren habitualmente. Sin ellos, la *mens legislatoris* podría resultar una realidad críptica, cuando no insondable.

Es posible que alguno se pregunte si el resultado de la actividad legislativa canónica reciente podría obedecer a la mayor atención prestada al dato teológico, así como al creciente distanciamiento respecto del derecho secular, en reivindicación vigorosa de la especificidad del derecho canónico. Según el parecer de la profesora Boni, no es el caso. Respecto a lo primero, baste recordar los encendidos debates sobre nociones teológicas que se encuentran en la base de ciertas normas recientes. Resulta paradigmático en este sentido la difícil adecuación de las normas sobre dimisión de obispos al hecho de tratarse de un oficio que hunde sus raíces en el derecho divino; o la polémica sobre la no del todo clara conceptualización de los principios de sinodalidad y colegialidad en la Constitución *Episcopalis Communio*.

La reforma legislativa canónica en curso, por otra parte, no parece ir en la línea de distanciarse de formas de organización mundanas o seculares, sino que más bien se advierte un acelerado proceso de asimilación de instituciones, criterios y normas de los ordenamientos seculares. Este fenómeno es particularmente apreciable en materia de derecho penal, sustantivo y procesal.

Hay que agradecer a la profesora Boni, en fin, su documentado estudio, completamente ajeno a cualquier tipo de valoración “extra-jurídica” y sin rastro alguno de actitud de “resistencia”, que sólo un espíritu pusilánime podría encontrar. Al contrario, la razón jurídica y el amor a la Iglesia brillan de manera excelente en estas páginas.

Jorge OTADUY